

RESOLUCIÓN AETN N° 377/2024
TRÁMITE N° 2024-58242-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

TRÁMITE: Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aprobar el "Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida", que en Anexo forma parte inseparable de la presente Resolución; instruir a los Distribuidores u Operadores Eléctricos para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales de acuerdo al Reglamento aprobado en la Disposición Primera del presente acto administrativo; instruir a la Unidad de Tecnologías de la AETN realizar la publicación de los nuevos requisitos legales y técnicos del Reglamento aprobado en la Disposición Primera de la presente Resolución, en la Página Web <https://www.aetn.gob.bo>; y disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la AETN publique la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021; el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024; el Informe AETN-DDO N° 365/2024 de 02 de julio de 2024; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente, y;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, establece las condiciones generales para normar la actividad de Generación Distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica.

Que mediante Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, se realizan modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, con la finalidad de impulsar el uso de energías limpias y el cambio de la matriz energética a través de la apertura de beneficios e incentivos que permitan mejorar la participación de la Generación Distribuida en el mercado eléctrico del país, como ser la Autoproducción con Generación.

Que mediante Informe AETN-DDO N° 365/2024 de 02 de julio de 2024, la Dirección de Derechos y Obligaciones en mérito al análisis efectuado, recomendó aprobar el "Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida", que en Anexo forma parte inseparable de la presente Resolución; instruir a los Distribuidores u Operadores Eléctricos para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales de acuerdo al Reglamento aprobado en la Disposición Primera del presente acto administrativo; instruir a la Unidad de Tecnologías de la AETN realizar la publicación de los nuevos requisitos legales y técnicos del Reglamento aprobado en la Disposición Primera de la presente Resolución, en la Página Web <https://www.aetn.gob.bo>; y disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la AETN publique la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del

RESOLUCIÓN AETN N° 377/2024, Página 1 de 10

LA PAZ: (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado) ☎ (591-2) 2312401 - (591-2) 2430309 📠 (591-2) 2312393

COCHABAMBA: Av. Humboldt N° 746 (Distribuidor Cobija) ☎ (591-4) 4142100 📠 (591-4) 4152076

SANTA CRUZ: Edificio Millennial Tower N° 949; Calle 21 de Mayo ☎ (591-3) 3111291

✉ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita: 800-10-2407

🌐 www.aetn.gob.bo



artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece:

- I. *Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.*
- II. *Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.*
- III. *El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley."*

Que el artículo 378 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece:

- I. *Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.*
- II. *Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley."*

Que el artículo 3 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, señala lo siguiente:

"Las actividades relacionadas con la industria Eléctrica se regirán por principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad. (...)

e) El principio de adaptabilidad promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece como función y atribución de la Superintendencia de Electricidad:

"f) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Titulares. (...)

m) Requerir de las personas individuales y colectivas que realicen alguna actividad de la Industria Eléctrica, información, datos y otros que considere necesarios para el



RESOLUCIÓN AETN N° 377/2024
TRÁMITE N° 2024-58242-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

cumplimiento de sus funciones, y publicar estadísticas sobre las actividades de la Industria Eléctrica. (...)."

Que el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002 establece: "Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo."

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece en su artículo 51 las competencias de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al mencionado Decreto Supremo, son las siguientes:

- b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.
- c) Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE.
- d) Fijar, aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo a la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública."

Que el artículo 53 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece que el Director Ejecutivo de la AETN, tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

- j) Controlar, fiscalizar y regular toda la cadena del sector eléctrico de acuerdo a la normativa vigente, en todo el territorio nacional, tanto dentro como fuera del sistema interconectado nacional."

Que el inciso b) del artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales (RCLLP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043 de 28 de junio de 1995 y modificado posteriormente por el Decreto Supremo N° 26299 de 1° de septiembre de 2011, establece que entre las actividades que no requieren concesión ni licencia están: "b) la Autoproducción de electricidad destinada al uso exclusivo del productor, con una potencia instalada inferior a dos (2) mil kW".

Que el inciso a) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024 establece:

"a) Autoproducción con Generación Distribuida: Es el Consumidor Regulado que pertenece a las categorías industrial, transporte masivo o que brinda servicios básicos, que produce energía eléctrica con un sistema de generación descentralizado a partir de fuentes renovables para su uso exclusivo, con una potencia máxima definida por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa y que cuenta con la inscripción de Autoproducción con Generación Distribuida otorgado por éste".



Que el inciso d) del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, establece:

"d) Macrogeneración Distribuida. Potencia instalada mayor a 500 kW, aplicable solo a la Autoproducción con Generación Distribuida."

Que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, establece:

"El Consumidor Regulado que pertenece a las categorías industrial, transporte masivo o que brinda servicios básicos, que requiera constituirse como Autoprodutor con Generación Distribuida, debe:

- Realizar la inscripción de Autoproducción con Generación Distribuida en el Ente Regulador;*
- Solicitar el registro en el Distribuidor como Autoprodutor con Generación Distribuida."*

Que la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, establece: *"I. El Ente Regulador emitirá la reglamentación correspondiente en un plazo de hasta treinta (30) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo."*

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que mediante Informe AETN-DDO N° 365/2024 de 02 de julio de 2024, la Dirección de Derechos y Obligaciones (DDO), estableció lo siguiente:

"(...) 3. ANÁLISIS.

El 24 de marzo de 2021 se publicó el Decreto Supremo N° 4477 para establecer la incorporación de la generación distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica en todo el territorio nacional, así como la retribución por la energía eléctrica inyectada a la red de distribución. Sin embargo, después de tres (3) años de su promulgación, se vio la necesidad de realizar modificaciones e incorporaciones al mismo, con la finalidad de seguir impulsando el uso de energía limpias y el cambio de la matriz energética a través de la apertura de beneficios e incentivos que permitan mejorar la participación de la Generación Distribuida en el mercado energético del país.

En este entendido, el 05 de junio de 2024 se publicó el Decreto Supremo N° 5167 que modificó el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, el cual incorpora la Autoproducción con Generación Distribuida, cuyo Artículo 2 establece lo siguiente:

"a) Autoproducción con Generación Distribuida: Es el Consumidor Regulado que pertenece a las categorías industrial, transporte masivo o que brinda servicios básicos, que produce energía eléctrica con un sistema de generación descentralizado a partir de las fuentes renovables para su uso exclusivo, con una potencia máxima definida por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa y que cuenta con la inscripción de Autoproducción con Generación Distribuida." (El énfasis es nuestro)



Por su parte, en su Artículo 9 del citado Decreto Supremo determina lo siguiente:

"ARTICULO 9.- (AUTOPRODUCCIÓN CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA). El Consumidor Regulado que pertenece a las categorías industrial, transporte masivo o que brinda servicios básicos, que requiera constituirse como Autoprodutor con Generación Distribuida, debe:

- Realizar la inscripción de Autoproducción con Generación Distribuida en el Ente Regulador;**
- Solicitar el registro en el Distribuidor como Autoprodutor con Generación Distribuida" (El énfasis es nuestro)

Finalmente, el referido Decreto Supremo en su Disposición Transitoria Única establece que la AETN emitirá la Reglamentación correspondiente en un plazo de hasta treinta (30) días calendario, a partir de la publicación.

Por tanto, en cumplimiento a todo lo señalado en el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024 en párrafos precedentes, este Ente Regulador elaboró el "Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida", estableciendo como potencia máxima definida de **2.000 kW**, esto en atención a las siguientes consideraciones:

- El artículo 25 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 (Ley de Electricidad), establece las actividades de la Industria Eléctrica que no requieren Concesión o Licencia, para los siguientes casos:

- La producción de electricidad con destino al suministro a terceros o al uso exclusivo del productor, que se realice por debajo de los límites establecidos en reglamento;
- La distribución de electricidad ejercida por un autoprodutor y que no constituya servicio público; y,
- Las que se realicen en forma integrada en Sistemas Aislados, cuyas dimensiones estén por debajo de los límites establecidos en reglamento."

- El artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales (RCLLP), que establece el límite de potencia para las actividades de la Industria Eléctrica que no requieren Concesión o Licencia, para el caso de Autoprodutor de electricidad destinada al uso exclusivo del productor, corresponde una potencia instalada inferior a dos mil (2.000) kW.

El artículo 25 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece que las actividades que no requieren concesiones o licencias, deben cumplir las normas técnicas de la Industria Eléctrica, las disposiciones de conservación del medio ambiente y del patrimonio cultural de la nación, no estableciendo de forma específica los requisitos para el caso de Autoprodutores que no requieren Título Habilitante ni Licencia.

En este sentido, el Autoprodutor con Generación Distribuida no requiere de una Licencia, sino de una inscripción en la AETN, toda vez que la potencia máxima instalada es inferior a los dos mil (2.000) kW, y además que es producida en un



sistema de generación descentralizado a partir de fuentes renovables para su uso exclusivo, con la posibilidad de inyectar energía eléctrica en uno o varios puntos y retirar en puntos distintos dentro el área de operación donde se encuentra registrado.

Por lo tanto, si bien un Autoprodutor con potencia instalada inferior a los dos mil (2.000) kW, no requiere Licencia, los Consumidores Regulados que pertenecen a la categorías industrial, transporte masivo o que brinda servicios básicos que quieran producir energía eléctrica con un sistema de generación descentralizado a partir de fuentes renovables para su uso exclusivo, deben contar con la inscripción de Autoproducción con Generación Distribuida en la AETN, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024 y cumplir las formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico vigente, con información técnica y legal de la Industria Eléctrica enmarcada por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994.

Tomando en cuenta todo lo señalado y en cumplimiento al Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, corresponde que este Ente Regulador apruebe el "Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida", bajo los siguientes lineamientos:

3.1 REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA AUTOPRODUCCIÓN CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA

3.1.1 OBJETO.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024..

3.1.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El presente Reglamento será aplicado a Consumidores Regulados que pertenecen a la categoría industrial, transporte masivo o que brinda servicios básicos, los cuales producen energía eléctrica con un sistema de generación descentralizado a partir de fuentes renovables para su uso exclusivo, ya sean personas naturales o jurídicas, que podrán inyectar energía eléctrica en uno o varios puntos y retirar remotamente en puntos distintos dentro el área de operación del Distribuidor en donde se encuentre registrado.

3.1.3 REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN COMO AUTOPRODUTOR CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA.- Las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar la Inscripción de Autoproducción con Generación Distribuida, deberán cumplir con los requisitos legales y técnicos establecidos en el Reglamento, mismo que se muestra en el Anexo al presente Informe.

3.1.4 PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN O RENOVACIÓN.- El procedimiento a seguir contempla los siguientes pasos:



- ✓ Presentación de la Solicitud.
- ✓ Verificación de la Solicitud.
- ✓ Certificación.
- ✓ Vigencia del Certificado de Inscripción.
- ✓ Renovación del Certificado de Inscripción.
- ✓ Modificación del Certificado de Inscripción.
- ✓ Evaluación de la solicitud de renovación o modificación.
- ✓ Aprobación de la solicitud de renovación o modificación.

El detalle de los pasos precedentemente señalados se muestra en el Anexo al presente Informe.

3.1.5 INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Sanciones por Infracción.- En caso de incumplimiento por parte del Autoprodutor con Generación Distribuida, el Ente Regulador procederá según lo establecido en la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024.

3.1.6 DISPOSICIONES FINALES.-

Aplicación.- En todo aquello que no esté expresamente señalado en el presente Reglamento se estará sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, sus Reglamentos y la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y sus Reglamentos, en cuanto sea aplicable al objeto del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024.

Vigencia.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional por una sola vez.

Asimismo, los Distribuidores en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos computados a partir de la publicación de la Resolución Administrativa correspondiente, deberán realizar las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales para la Autoproducción con Generación Distribuida, de conformidad a lo establecido en el numeral I del Artículo 7 (OBLIGACIONES PARA LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA) y el inciso b) del Artículo 9 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024.

Finalmente, los requisitos legales y técnicos del "Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida" adjunto en el Anexo del presente Informe, deberán ser publicados en la página Web del Ente Regulador para ponerlos a disposición pública de los consumidores regulados de la categoría industrial, transporte masivo o que brinda servicios básicos, interesados en realizar su inscripción como Autoprodutor con Generación Distribuida. Además se deberá proceder con la publicación de la Resolución Administrativa correspondiente por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional.



4. CONCLUSIONES

Como resultado del análisis realizado en el presente Informe se concluye lo siguiente:

- 4.1 Considerando lo establecido en el Artículo 9 y la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, el presente Informe justifica técnicamente la aprobación del "Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida", el cual se encuentra adjuntos en el Anexo del presente Informe.
- 4.2 Se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos computados a partir de la publicación de la Resolución Administrativa correspondiente, para que los Distribuidores u Operadores Eléctricos realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales al Reglamento adjunto en el Anexo del presente Informe.
- 4.3 Los requisitos legales y técnicos del "Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida" adjunto en el Anexo del presente Informe, deberán ser publicados en la página Web del Ente Regulador para ponerlos a disposición pública de los consumidores regulados de la categoría industrial, transporte masivo o que brinda servicios básicos, interesados en realizar su inscripción como Autoproducción con Generación Distribuida.

5. RECOMENDACIONES

Considerando el análisis y las conclusiones del presente informe, se recomienda a su Autoridad lo siguiente:

- 5.1 Aprobar el "Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida", según el Anexo del presente Informe.
- 5.2 Instruir a los Distribuidores u Operadores Eléctricos para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la Resolución correspondiente, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales de acuerdo al Reglamento adjunto en el Anexo del presente Informe respecto a la Autoproducción con Generación Distribuida, en cumplimiento del numeral I del artículo 7 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024.
- 5.3 Instruir a la Unidad de Tecnologías de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), realizar la publicación de los nuevos requisitos legales y técnicos del Reglamento que cursa en el Anexo del presente Informe, en la Página Web de la AETN para fines consiguientes.
- 5.4 Disponer la publicación de la Resolución Administrativa correspondiente por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>, de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).



5.5 Remitir el presente Informe a la Dirección Legal (DLG) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) para que se emita el acto Administrativo correspondiente."

Que la presente Resolución es de carácter eminentemente técnica en sus determinaciones y cálculos, en consecuencia, se acepta el análisis realizado por la Dirección de Derechos y Obligaciones (DDO) de la AETN en el Informe AETN-DDO N° 365/2024 de 02 de julio de 2024, como fundamento de la presente Resolución de acuerdo a los efectos señalados en el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones del Informe AETN-DDO N° 365/2024 de 02 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Derechos y Obligaciones (DDO) de la AETN, se concluye que corresponde aprobar el "Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida", que en Anexo forma parte inseparable de la presente Resolución; instruir a los Distribuidores u Operadores Eléctricos para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales de acuerdo al Reglamento aprobado en la Disposición Primera del presente acto administrativo; instruir a la Unidad de Tecnologías de la AETN realizar la publicación de los nuevos requisitos legales y técnicos del Reglamento aprobado en la Disposición Primera de la presente Resolución, en la Página Web <https://www.aetn.gob.bo>; y disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la AETN publique la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo en el artículo 4 que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, se designó al ciudadano Eusebio Lucio Aruquipa Fernández como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución AETN-INTERNA N° 025/2023 de 08 de mayo de 2023, se designó al ciudadano Eber Chambi Chambi, como Director Titular de la Dirección



Legal (DLG) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), conforme a la Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y demás disposiciones legales en vigencia;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar el "Reglamento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida", que en Anexo forma parte inseparable de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Instruir a los Distribuidores u Operadores Eléctricos para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales de acuerdo al Reglamento aprobado en la Disposición Primera del presente acto administrativo.

TERCERA.- Instruir a la Unidad de Tecnologías de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), realizar la publicación de los nuevos requisitos legales y técnicos del Reglamento aprobado en la Disposición Primera de la presente Resolución, en la Página Web <https://www.aetn.gob.bo>.

CUARTA.- Disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) publique la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Eusebio L. Aranguipa Fernández
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:

Eber Chambi Chambi
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR



**REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA AUTOPRODUCCIÓN CON
GENERACIÓN DISTRIBUIDA**

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Reglamento será aplicado a Consumidores Regulados que pertenecen a la categoría industrial, transporte masivo o que brindan servicios básicos, los cuales producen energía eléctrica con un sistema de generación descentralizado a partir de fuentes renovables para su uso exclusivo, ya sean personas naturales o jurídicas, que podrán inyectar energía eléctrica en uno o varios puntos y retirar remotamente en puntos distintos dentro el área de operación del Distribuidor en donde se encuentre registrado.

ARTÍCULO 3 (DEFINICIONES).- Además de las definiciones establecidas en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994 y sus Reglamentos, el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, se consideran las siguientes:

Certificado de Inscripción de Autoprodutor con Generación Distribuida: Es el documento mediante el cual el Ente Regulador certifica que el solicitante se encuentra registrado como Autoprodutor con Generación Distribuida.

Compensación: Es la devolución de la energía eléctrica que realiza el Distribuidor en favor del Autoprodutor con Generación Distribuida dentro la modalidad de la Inyección y Retiro Remoto, considerando los bloques horarios correspondientes.

Consumidor Regulado: Es aquel consumidor ubicado en el área de operación de un Distribuidor y abastecido por éste, conforme a un Contrato de Suministro.

Días: Son días hábiles administrativos.

Empresa Instaladora: Es la empresa especializada que realiza el diseño, instalación o adecuación de proyecto de Generación Distribuida.

Energías Renovables: Es la energía que se obtiene a partir de fuentes naturales virtualmente inagotables, ya sea por la inmensa cantidad de energía que contienen, o porque son capaces de regenerarse por medios naturales.

Energía Inyectada: Es la energía eléctrica efectivamente entregada a la Red de Distribución en el punto de suministro del Usuario con Generación Distribuida.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 377/2024
TRÁMITE N° 2024-58242-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Excedente de energía: Es la energía producida por el Generador Distribuido no consumido y que está en la posibilidad de inyectar a la Red de Distribución.

Formulario IAGD: Formulario de Información del Autoprodutor con Generación Distribuida.

Generación Distribuida: Es la actividad de generación de energía eléctrica que realiza un consumidor regulado para el autoconsumo, a partir de un sistema de generación descentralizado, con fuentes renovables, conectado a la Red de Distribución, con la posibilidad de inyectar los excedentes de energía.

Generador Distribuido: Es el Consumidor Regulado que cuenta con el Sistema de Generación Distribuida o realiza la actividad de Generación Distribuida.

Inyección y Retiro Remoto: Es la energía inyectada en uno o varios puntos y retirada en puntos distintos por el Autoprodutor con Generación Distribuida en el área de operación del Distribuidor donde se encuentra registrado. La compensación de excedentes de energía se hará considerando los bloques horarios establecidos para la Distribución.

Límites de potencia para la Autoproducción con Generación Distribuida: La potencia instalada para la Autoproducción con Generación Distribuida, será mayor a los 500 kW e inferior a los 2.000 kW.

Red de Distribución: Es la infraestructura eléctrica utilizada para el suministro de energía eléctrica a los usuarios, operada y administrada por el Distribuidor.

Retribución: Es el reconocimiento en favor del Autoprodutor con Generación Distribuida por la Energía Inyectada a la Red de Distribución.

Retribución por uso de la red de Distribución: Es el reconocimiento que realiza el Autoprodutor con Generación Distribuida al Distribuidor por el uso de la Red de Distribución para la Inyección y Retiro Remoto.

Sistema de Generación Distribuida: Es el conjunto de equipos, componentes y accesorios eléctricos físicos, interconectados para la Generación Distribuida.

ARTÍCULO 4 (SIGLAS).- Para el presente Reglamento se consideran las siguientes:

AFCOOP: Es la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas.

SEPREC: Servicio Plurinacional de Registro de Comercio.



CAPÍTULO II REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA AUTOPRODUCCIÓN CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA

ARTÍCULO 5 (REQUISITOS LEGALES PARA LA INSCRIPCIÓN COMO AUTOPRODUCTOR CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA).- Las personas naturales y jurídicas interesadas en Inscribirse en la Autoproducción con Generación Distribuida, deberán solicitar la misma, al Ente Regulador cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Ente Regulador.
2. Documentos Legales en fotocopia simple, en caso de personas jurídicas y naturales:
 - ✓ Para Entidades Estatales, Instrumento Legal de creación y poder de representación legal o documento equivalente según su naturaleza jurídica.
 - ✓ Para Sociedades Comerciales, Escritura de Constitución, Matrícula de Comercio, Testimonio de Poder del Representante Legal registrado en el Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC).
 - ✓ Para Cooperativas, reconocimiento de la personalidad jurídica por la Autoridad de Fiscalización y Control de Cooperativas (AFCOOP) y poder de representación legal.
 - ✓ Para personas naturales que realicen actividad industrial, Cédula de identidad.
3. Certificado de inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) en el régimen tributario que corresponda.
4. Señalar domicilio legal.
5. Señalar domicilio especial a través de correo electrónico a efectos de su notificación.

ARTÍCULO 6 (REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA INSCRIPCIÓN COMO AUTOPRODUCTOR CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA).- Las personas naturales y jurídicas interesadas en realizar la Inscripción como Autoproducción con Generación Distribuida, deberán solicitar la misma al Ente Regulador, cumpliendo los siguientes requisitos técnicos:

1. Documentación que acredite la categoría industrial, transporte masivo o que brinda servicios básicos.
2. Proyecto de diseño, instalación y/o adecuación de la Autoproducción con Generación Distribuida aprobado por la empresa instaladora inscrita en el Ente Regulador (Diagrama Unifilar, potencia instalada, potencia efectiva de la producción de electricidad, tipo de energía renovable a utilizar, descripción de los equipos, otros).
3. Ubicación georeferenciada del área de emplazamiento del Proyecto, (presentar coordenadas geográficas WGS 84 UTM del predio).
4. Cronograma de Ejecución del Proyecto de Autoproducción con generación distribuida mediante energías renovables a ejecutar, cuando corresponda.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 377/2024
TRÁMITE N° 2024-58242-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

5. Certificado de inscripción de la Empresa Instaladora de Generación Distribuida autorizada por la AETN que proyectará y/o ejecutará el Proyecto.
6. Estudio de compatibilidad y disponibilidad coordinado con el Distribuidor, del Sistema de Autoproducción con Generación Distribuida con las redes de distribución a las que se conectará, a costo del solicitante.
7. Formulario Información del Autoprodutor de Generación Distribuida (IAGD) debidamente llenado, según corresponda.
8. Comprobante de pago de Inscripción como Autoprodutor con Generación Distribuida, conforme a los montos establecidos en el acto administrativo correspondiente.

Además, de los requisitos anteriores, en la modalidad de inyección y retiro remoto, el solicitante deberá presentar lo siguiente:

- ✓ Proyecto de diseño con información de los puntos de inyección y retiro remoto.
- ✓ Planos de ubicación georeferenciada de los puntos de inyección y de retiro remoto a los alimentadores del Distribuidor a conectarse (presentar coordenadas geográficas WGS 84 UTM).

ARTÍCULO 7 (PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN O RENOVACIÓN).- El procedimiento para el otorgamiento o renovación de la Certificación es el siguiente:

- 7.1. **Presentación de la Solicitud.** El solicitante para la inscripción o renovación como Autoprodutor con Generación Distribuida, presentará su solicitud al Ente Regulador, acompañando los documentos requeridos en el Capítulo II del presente Reglamento. Dicha solicitud será registrada entregando una copia al solicitante.
- 7.2. **Verificación de la Solicitud.** Una vez presentada la solicitud, el Ente Regulador evaluará los requisitos técnicos y legales respectivos, de acuerdo al siguiente detalle:
 - 7.2.1. Recibida la solicitud, las áreas técnica y legal realizarán la revisión previa en un plazo de cinco (5) días a partir de su recepción, y en caso de existir observaciones, estas serán comunicadas mediante nota al solicitante, quien deberá subsanar las mismas en un plazo no mayor a diez (10) días, bajo alternativa de considerar por desistida la solicitud. El solicitante podrá pedir ampliación de plazo, el que será otorgado por uno similar por una sola vez.
 - 7.2.2. Una vez remitida la documentación complementaria en el plazo de hasta cinco (5) días se evaluará la documentación correspondiente y en caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la AETN rechazará la solicitud de inscripción como Autoprodutor con Generación Distribuida, caso contrario emitirá la Certificación.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 377/2024
TRÁMITE N° 2024-58242-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

- 7.3. Certificación.** Si el solicitante cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en un plazo no mayor a cinco (5) días de finalizada la evaluación, el Ente Regulador emitirá el Certificado de Inscripción como Autoprodutor con Generación Distribuida en un documento en formato físico y digital.
- 7.4. Vigencia del Certificado de Inscripción.** El Certificado tendrá una vigencia de cinco (5) años desde su emisión, debiendo el Autoprodutor con Generación Distribuida (solicitante) renovarlo conforme lo establecido en el presente Reglamento.
- 7.5. Renovación del Certificado de Inscripción.** Los Autoprodutores con Generación Distribuida podrán solicitar la renovación de su Inscripción, con al menos (20) días hábiles administrativos de anticipación a la fecha de vencimiento del Certificado, presentando para tal efecto la información establecida en los Artículos 5 y 6 del presente Reglamento, que haya sufrido alguna modificación, así como el comprobante de pago respectivo.
- 7.6. Modificación del Certificado de Inscripción.** En caso que el Autoprodutor con Generación Distribuida requiera realizar cualquier modificación a la información registrada en su Certificado de Inscripción, como ser: aumento o disminución de los puntos de inyección y/o retiro remoto, el incremento de su potencia instalada de generación que se encuentre por debajo de los límites establecidos en el presente Reglamento, u otro cambio Técnico o Legal debidamente justificado; deberá dentro de los quince (15) días de suscitado el hecho, solicitar al Ente Regulador la modificación de su Certificado de Inscripción, presentado para tal efecto la información establecida en los Artículos 5 y 6 del presente Reglamento que haya sufrido modificación acompañado del comprobante de pago respectivo.
- 7.7. Evaluación de la solicitud de renovación o modificación.** Una vez recibida la solicitud de renovación o modificación del Certificado de Inscripción como Autoprodutor con Generación Distribuida, el Ente Regulador evaluará la documentación pertinente.

En caso de existir observaciones, estas serán comunicadas mediante nota al Autoprodutor con Generación Distribuida, para que las subsane en un plazo de diez (10) días, bajo alternativa de tener por desistida la solicitud de modificación o renovación. El solicitante podrá pedir ampliación de plazo, el que será otorgado por uno similar por una sola vez.

- 7.8. Aprobación de la solicitud de renovación o modificación.** Si el Autoprodutor con Generación Distribuida cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se renovará o modificará según corresponda la Inscripción como Autoprodutor con Generación Distribuida.

El Ente Regulador emitirá el Certificado de Renovación o Modificación de Inscripción en formato físico y digital, que será puesto en conocimiento del Autoprodutor con Generación Distribuida.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 377/2024
TRÁMITE N° 2024-58242-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

CAPÍTULO III **INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 8 (SANCIONES POR INFRACCIÓN).- En caso de incumplimiento por parte del Autoprodutor con Generación Distribuida, el Ente Regulador procederá según lo establecido en la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024.

CAPÍTULO IV **DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 9 (APLICACIÓN).- En todo aquello que no esté expresamente señalado en el presente Reglamento se estará sujeto a lo dispuesto en la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, sus Reglamentos y la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y sus Reglamentos, en cuanto sea aplicable.

ARTÍCULO 10 (VIGENCIA).- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa de circulación nacional por una sola vez.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 377/2024
TRÁMITE N° 2024-58242-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

FORMULARIO

DE INFORMACION DEL AUTOPRODUCTO DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA
(IAGD)

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL CONSUMIDOR REGULADO QUE PERTENECE
A LA CATEGORÍA INDUSTRIAL, TRANSPORTE MASIVO O SERVICIOS BÁSICOS
COMO AUTOPRODUCTOR CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA

1. INFORMACIÓN GENERAL

Tipo de Usuario: Consumidor con Categoría
Industrial

Transporte Masivo Servicios Básicos

Tipo de Generación: Solar

Eólico

Biomasa

Otros

Departamento: _____ Provincia: _____

Municipio: _____ Localidad: _____

Dirección: _____

Latitud: _____ Longitud: _____ Altura: _____ m.s.n.m.

Teléfono: _____ Correo Electrónico: _____

Distribuidor de Electricidad al que será conectará: _____



2. INFORMACIÓN TÉCNICA

2.1 CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN DE LOS PUNTOS DE INYECCION Y RETIRO REMOTO

| CATEGORÍA | DESCRIPCIÓN | Punto 1 | Punto 2 | Punto 3 |
|----------------------------|--|---------|---------|---------|
| INFORMACIÓN GENERAL | | | | |
| Nombre del Punto | Nombre o identificador del punto de inyección o retiro. | | | |
| Tipo de Punto | Especificar si es punto de inyección o retiro. | | | |
| Ubicación | Coordenadas Geográficas y dirección exacta del punto. | | | |
| DATOS ELÉCTRICOS | | | | |
| Capacidad de Inyección | Capacidad máxima de energía que puede inyectar (kW, MW). | | | |
| Capacidad de Retiro | Capacidad máxima de energía que se puede retirar (kW, MW). | | | |
| Tensión Nominal | Tensión a la que opera el punto (kV) | | | |
| Tipo de conexión | Tipo de conexión Eléctrica (Monofásica o trifásica) | | | |

Nota. Se debe realizar el llenado de los puntos anteriores por cada punto a inyectar o retirar.

2.1 GENERACIÓN SOLAR

| CARACTERÍSTICAS | CENTRAL DE GENERACIÓN |
|------------------------------------|-----------------------|
| Área total Parque Generador (m2) | |
| Potencia Pico Parque Generador (W) | |
| Cantidad de Inversores | |
| Potencia Total Inversores (kW) | |
| Tensión de Salida Inversores (V) | |
| Factor de potencia | |
| Dispositivos de protección | |
| Equipos de medición | |



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 377/2024
TRÁMITE N° 2024-58242-2-0-0-0-DDO
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

2.2 GENERACIÓN BIOMASA

| CARACTERÍSTICAS | CENTRAL GENERACIÓN 1 | CENTRAL GENERACIÓN 2 | CENTRAL GENERACIÓN 3 |
|--------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| Tipo Materia Prima | | | |
| Consumo Materia Prima (kg/mes) | | | |
| Presión Turbina (kPa) | | | |
| Temperatura ° C | | | |
| Potencia Generador (kW) | | | |
| Tensión Generador (V) | | | |
| Dispositivos de protección | | | |
| Equipos de medición | | | |

2.3 GENERACIÓN EÓLICA

| CARACTERÍSTICAS | AEROGENERADOR 1 | AEROGENERADOR 2 | AEROGENERADOR 3 |
|--|-----------------|-----------------|-----------------|
| Potencia Nominal Aerogenerador (kW) | | | |
| Velocidad de Corte Aerogenerador (m/s) | | | |
| Área Parque Aerogenerador (m2) | | | |
| Tensión Aerogenerador (V) | | | |
| Dispositivos de protección | | | |
| Equipos de medición | | | |



2.4 GENERACIÓN CON OTRO TIPO DE ENERGIA RENOVABLE

| CARACTERÍSTICAS | CENTRAL GENERACIÓN |
|--------------------------------------|--------------------|
| Área total del Parque Generador (m2) | |
| Potencia Nominal del equipo (W) | |
| Potencia Total Instalada (kW) | |
| Tensión de los equipos (V) | |
| Dispositivos de protección | |
| Equipos de medición | |
| Otra característica | |

Lugar y Fecha: _____

**Firma Solicitante
o Representante Legal**

_____ **Aclaración Firma**

C.I.

El presente Formulario IAGD se constituye una Declaración Jurada del solicitante, el mismo debe ser presentado en original con la firma del Solicitante o de su Representante Legal.

